



# Anexo I:

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### III y IV INFORME DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN ESPAÑA



## CAPITULO 1

### **PROGRAMAS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ESPAÑOLA DIRIGIDOS A LA INFANCIA**

*Programa IPEC “Erradicación del Trabajo Infantil en Iberoamérica”*, en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyas segunda y tercera fase se desarrollan, respectivamente, en los años 2001 a 2005 y 2006 a 2010; el total de la aportación de la AECI al IPEC en la segunda fase ha sido de 8.403.036 € y el presupuesto estimado para la tercera fase es de 6.600.000 € (distribuidos hasta el momento de la siguiente manera: en 2006 se ha concedido una subvención para el proyecto por importe de 2.000.000 € y en 2007 se ha concedido una subvención por importe de 1.533.333 €).

*Programa “Promoción del Empleo Juvenil en América Latina (PREJAL)”*, resultado de un Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Trabajo, la AECI, un grupo de empresas coordinadas por la CEOE y la OIT, firmado en Madrid el 4 de abril de 2005; el Proyecto se inscribe dentro de los esfuerzos de la Red de Empleo de los Jóvenes del Secretario General de Naciones Unidas y del Programa Global de Empleo de la OIT; su periodo de ejecución es de 2005 a 2008, y su presupuesto total de 5.500.000 dólares (con una contribución total de la AECI de 1.500.00 dólares). También la AECID ha financiado Proyectos en Centroamérica dirigidos a niños y adolescentes a través de Convenios de 4 años con Save the children y con Cruz Roja Española.

Así, con Save the Children, el Convenio sobre *Fortalecimiento de las capacidades de las instancias gubernamentales y de la sociedad civil para la protección integral de la niñez y la adolescencia con especial incidencia en trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes*, para Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, con una financiación de 5.700.000 €, y con el objetivo general de fortalecer en esos países las capacidades institucionales de los organismos responsables del Estado, para la protección y restitución de derechos vulnerados por maltrato, violencia sexual, explotación sexual y laboral y trata, de los niños y adolescentes; y con Cruz Roja Española, el Convenio sobre *Prevención de la violencia juvenil en zonas urbanas y periurbanas con especial atención al fenómeno de las maras en los países centroamericanos*, para Guatemala (Ciudad de Guatemala), El Salvador (San Salvador), Honduras (Tegucigalpa, La Ceiba, San Pedro Sula) Nicaragua (Managua), República Dominicana (Santo Domingo), Haití (Puerto Príncipe), Costa Rica (San José) y Panamá (Ciudad de Panamá y Colón), con una



financiación de 3.000.000 €, y con el objetivo general de mejorar las oportunidades de desarrollo y el ejercicio de derechos de los jóvenes ante los fenómenos de violencia juvenil, se pretende que con la ejecución del Convenio se consoliden 50 espacios sociales comunitarios y 250 liderazgos ciudadanos juveniles, que contribuyan a reducir las causas de formación de maras y pandillas en los ámbitos urbano y periurbano de los 11 municipios señalados.

Hay que resaltar, en esta línea, que España ha hecho de la cooperación internacional a través de las instituciones multilaterales, uno de los pilares de su política exterior. Como ejemplo citaremos a UNICEF, organismo defensor de los derechos de la infancia y la adolescencia y promotor de la protección y educación básica de todas las niñas y niños del mundo cuenta con el firme apoyo de España; pudiéndose, así, destacar los siguientes programas en colaboración con UNICEF:

*“Programa para la Supervivencia de Recién Nacidos y Niños en Angola”*, su periodo de ejecución es de 2006 a 2009, y su presupuesto total de 4.814.868 € (habiendo sido con cargo al Presupuesto 2006 de 1.000.000 €); *Proyecto “Estudio sobre la violencia contra los niños”*, su periodo de ejecución es el 2006, con un presupuesto de 121.701 €;

*“Programa de atención a menores desprotegidos en Marruecos”*, su periodo de ejecución es de 2006 a 2008, y su financiación con cargo al Presupuesto 2006 ha sido de 300.000 €, y el presupuesto total de la AECI es de 300.000 €;

*“Programa regional de lucha contra la pobreza en Brakna (Mauritania)”*, su financiación desde 2004 a 2006 ha sido así: en 2004 200.000 €, en 2005 862.000 € y en 2006 438.000 €;

*Programa “Derechos de la niñez Indígena en América Latina”*, su periodo de ejecución es de 2005 a 2007, y su presupuesto total a cargo de la AECI es de 6.000.222 € (habiéndose aprobado con cargo al Presupuesto 2005 850.000 € y con cargo al presupuesto 2006 2.650.000 €);

*“Apoyo a gran escala a los niños huérfanos y en situación vulnerable a causa del SIDA en Angola y Namibia”*, su periodo de ejecución es de 2005 a 2007, y el presupuesto total a cargo de la AECI es de 3.000.000 € (habiéndose aprobado con cargo al Presupuesto 2005 1.000.000 €, con cargo al Presupuesto 2006 1.000.000 €, y está previsto que con cargo al Presupuesto 2007 sea de 1.000.000 €).

Además, en 2007, España realizó una contribución total a UNICEF de 80 millones de dólares, situándonos en el octavo puesto como donante, y para 2008 se seguirá avanzando en este decidido apoyo a UNICEF; así, se anunciaron, en la Junta Ejecutiva de Enero de 2007, las siguientes contribuciones: 18 millones de euros como contribución ordinaria a UNICEF, 20 millones de euros para el Fondo Temático de Educación Básica e Igualdad de género, 10 millones de euros para el Fondo de Promoción de Políticas y Alianzas a favor de los derechos de la infancia, 10 millones de euros para el Fondo para la Protección contra la violencia, la explotación y el abuso infantil, 10 millones de euros para el Fondo de Ayuda Humanitaria de



UNICEF, y 6 millones de euros para programas multi-bilaterales en Níger, R. D del Congo, Senegal, Angola, Territorios Palestinos, El Salvador y Honduras, entre otros. En su conjunto, estas contribuciones – solamente a UNICEF – ascienden a más de 108 millones de dólares, con los que España incrementa de manera significativa su aportación económica, prestando especial atención a áreas prioritarias como los derechos humanos, la igualdad de género, la educación y la lucha contra la violencia.

## **CAPITULO 2.**

### **CUMBRES Y CONFERENCIAS IBEROAMERICANAS DE INFANCIA**

En el marco de la IV Cumbre Iberoamericana de Estados, en 2002, bajo el lema "Aún nos queda mucho por hacer, por eso nuestra prioridad es la niñez", se analizaron los progresos y retos sobre el cumplimiento de las metas de la Agenda Iberoamericana de la Infancia y Adolescencia y el Turismo, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente vinculante en el avance de la garantía del cumplimiento de sus derechos y firmaron la Declaración de Santo Domingo donde suscribieron una serie de compromisos dirigidos a proteger a la infancia en todos los países de Iberoamérica firmantes de esa Declaración.

En el marco de la V Cumbre, en 2003, firmaron la Declaración Final de Santa Cruz de la Sierra, con el lema “Invertir en la Niñez marginada, indígena y afro descendiente: Un compromiso para la inclusión social plena”.

En el marco de la VI Cumbre, en 2004, firmaron la Declaración Final de San José de Costa Rica, “Por la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante la Violencia, la Trata, el Tráfico y la Explotación en Cualquiera de sus Manifestaciones”.

En el marco de la VII Cumbre, en 2005, firmaron la Declaración de León con el lema “Contra la pobreza y la exclusión social de la niñez y la adolescencia iberoamericanas”.

La VIII Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia, celebrada en la ciudad de Montevideo (Uruguay) en 2006, se centró en “La migración y sus efectos sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes” .



La “IX Conferencia Iberoamericana de Ministros, Ministras y Altos Responsables de Infancia y Adolescencia, su lema fue la *Cohesión Social: Sistemas de Protección Social para la Igualdad de Oportunidades de la Infancia y la Adolescencia*”, y tuvo lugar en Chile durante en mayo de 2007.

### **CAPITULO 3**

#### **NORMAS DE AMBITO AUTONOMICO**

En *Andalucía* es destacable la siguiente normativa: el *Decreto 25/2007 de 6 de febrero, que establece medidas de fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad*; el *Decreto 53/2007 de 20 de febrero, que regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios*, de tal forma, como se establece en el artículo primero, que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el *Decreto 19/2007 de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos*; el *Decreto 48/2006 de 1 de marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas*, que, conforme a lo señalado en su Preámbulo, viene a establecer nuevas medidas para atender nuevas demandas sociales, y dota de vigencia indefinida a aquellas otras que se han revelado útiles y efectivas para atender las necesidades de las familias andaluzas (tras la evaluación de la aplicación del *Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas* –que estableció un amplio catálogo de iniciativas dirigidas a satisfacer las necesidades de las familias andaluzas desde una perspectiva integral- y los *Decretos* que han tratado de la revisión y adaptación de las medidas establecidas, el *18/2003, de 4 de febrero*, *7/2004, de 20 de enero* y *66/2005, de 8 de marzo*); nuevas medidas que afectan de una manera indirecta a la protección de la infancia y sus derechos, pero también de una forma directa, como son la de avanzar en el establecimiento de la gratuidad de los libros de texto para el alumnado de la enseñanza obligatoria o la de ampliar los servicios complementarios de los Centros de Atención Socioeducativa a niños y niñas ajenos a dichos Centros cuyas familias los soliciten. Son asimismo destacables el *Decreto 246/2005 de 8 de noviembre, por el que se regula el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo y se crea el Consejo de Salud de las Personas Menores de Edad*; el *Decreto 3/2004, de 7 de enero, que establece el sistema de*



*información sobre maltrato infantil de Andalucía*, y con el que también se pretende regular su organización, el procedimiento de recogida de datos y su consulta; la *Ley 12/2003, de 24 de noviembre, para la reforma de la Ley 4/1997 de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, modificada por la Ley 1/2001 de 3 de mayo de 2001*, en la que se atiende también de forma concreta al consumo de alcohol por parte de los menores de edad; el *Decreto 355/2003 de 16 de diciembre, de Acogimiento Residencial de Menores*, por el que se establecen las bases reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de los Centros de protección de menores; el *Decreto 362/2003, del 22 de diciembre que aprueba Plan Integral de Atención a la Infancia de Andalucía (2003-2007)*, por el que se desarrolla su acción por áreas: promoción de los derechos de la infancia, socialización familiar del entorno especial, sociosanitaria, educativa, cultural y recreativa, de protección y transversal de coordinación, investigación, formación y evaluación; el *Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción*, en el que se entiende que si bien la familia “se configura como el instrumento social idóneo para la formación y el desarrollo personal del menor”, también en ocasiones se erige “como elemento perturbador en el desarrollo del menor, generando actuaciones que menoscaban y lesionan los derechos de éste”, y por ello, se pretende, como se establece en su primer artículo, regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores; y el *Decreto 42/2002 de 12 de febrero, de régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa*, donde se regula la relación entre las administraciones públicas, atendiendo a los derechos de los menores sujetos a dichas medidas de protección, el seguimiento y el registro.

En *Aragón*, es importante la reciente aprobación de la *Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón*, que, establece el marco normativo y competencial que regule y garantice el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos. La Ley parte de la adecuada consideración de que “En un Estado democrático, los derechos de la juventud constituyen uno de los ejes fundamentales de la acción política. Para ello, las Administraciones Públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar medidas y mecanismos que garanticen el ejercicio libre y la plena eficacia de esos derechos”. Y, en consonancia con ello, afirma en su primer artículo que el objeto de la Ley será “establecer el marco normativo y competencial que regule y garantice, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el desarrollo de las políticas, programas, servicios y actividades promovidos y organizados en favor de la juventud por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por las personas jóvenes de sus derechos, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social”. No obstante, también son destacables el *Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento del Procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores*; y el *Decreto 67/2003, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Adopción*.

En *Asturias*, se ha aprobado el *Decreto 10/2006 del 24 de enero, por el que se crea el Observatorio de la infancia y la adolescencia*, que es un órgano de coordinación, asesoramiento y con capacidad de propuestas; que desarrolla actividades de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información que permite conocer y



hacer el seguimiento del grado de satisfacción de las necesidades de niños y adolescentes, de las políticas públicas desarrolladas para garantizar sus derechos y la coordinación y colaboración entre las Administraciones

En *Canarias*, se ha aprobado recientemente la *Ley 7/2007, de 13 de abril, de Juventud Canaria*, que, entendiéndose como joven a los ciudadanos comprendidos entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive, tiene como objeto, conforme a lo regulado en su artículo primero, “establecer el marco normativo y competencial para el adecuado desarrollo de las políticas de juventud promovidas por las distintas administraciones públicas y entidades de Derecho público o privado que intervienen en favor de los jóvenes de Canarias, con el fin de favorecer su participación activa en la sociedad; fomentar el asociacionismo juvenil; promover valores de solidaridad y tolerancia; mejorar los canales y accesos a la información; potenciar los cauces de acceso al empleo, a las nuevas tecnologías y a la primera vivienda, así como fomentar hábitos de vida y de ocio y de ocupación del tiempo libre saludables, de desarrollo sostenible y de educación ambiental; y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social, garantizando el derecho de todos los jóvenes de Canarias a acceder en igualdad de condiciones a los programas, planes y/o acciones de los que sean partícipes y destinatarios, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución”. También son importantes la *Ley 3/2005, de 23 de junio, Modificación de la Ley 15/2003, de la Mediación Familiar*, pues, como se señala en la Exposición de Motivos de la nueva norma, si ya la Ley 15/2003 “pretende contribuir a solucionar una problemática realidad social, cual es la de los conflictos que se producen en el seno de la familia. Su objetivo es contribuir a que las partes en conflicto, con la colaboración de un mediador familiar, alcancen ellas mismas acuerdos satisfactorios que solucionen sus conflictos. Con la presente modificación legislativa se pretende incorporar a la Ley preexistente novedades legislativas ahora existentes, ampliando el ámbito de la mediación a otros conflictos que puedan surgir en el seno de la familia, como es el caso de los abuelos con los nietos, así como extenderlo expresamente a la protección de los discapacitados o a los conflictos entre menores en acogida y sus familias biológicas o de acogida”. Y los *Decretos 48/2003, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de atención a menores*, y *36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores, dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

En *Cantabria*, hay que destacar la *ley 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales*, que garantiza la participación y la colaboración de la infancia y la adolescencia en la definición, aplicación y seguimiento de la planificación y ordenación de los servicios sociales para la mejor atención a sus necesidades, así como el establecimiento de un cauce adecuado para la defensa de sus derechos y la promoción de su bienestar. El *Decreto 58/2002, de 30 de mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia*, con el que, como se señala al inicio de su Preámbulo, se pretende fundir a una única norma la dispersa legislación vigente en materia de protección de menores, acogimiento y adopción. Y también el *Decreto 23/2007, de 1 de marzo, sobre los derechos de la madre, el padre y el recién nacido en relación con el nacimiento en el ámbito sanitario*, que tiene como objetivo, conforme a lo señalado en su



Preámbulo, “concretar los derechos que la Ley de Ordenación Sanitaria de Cantabria enuncia de forma genérica, adaptándolos al fenómeno del nacimiento, entendiendo éste como un proceso continuo que va desde la etapa previa del embarazo hasta la crianza del niño o niña”, y en ese sentido, “concretar los derechos de los padres, madres y de los niños y niñas en el ámbito sanitario durante el proceso de nacimiento”.

En *Castilla-La Mancha*, es relevante la aprobación de la *Ley 1/2005, de 7 de abril, de los Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha*, cuyo objetivo es impulsar la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, propiciar políticas participativas, fomentar el asociacionismo, prestar apoyo y difundir valores.

En *Castilla y León* es importante la *Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León*, que establece en su Exposición de Motivos, que “deben ser considerados en primer término los Tratados Internacionales ratificados por España, tanto los instrumentos jurídicos de carácter general sobre protección de los derechos humanos, como los específicos en materia de derechos de la infancia, y, particularmente, entre éstos últimos, la **Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989**”. Y también la *Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León*, que, conforme a lo establecido en su primer artículo, “tiene por objeto establecer una ordenación de los servicios y actividades, promovidas y organizadas por personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que tengan por destinatarios a los jóvenes, con el fin de obtener un efectivo desarrollo y protección de sus derechos, así como impulsar su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad”; entendiéndose por joven “aquellas personas físicas con edad comprendida entre los catorce y los treinta años, sin perjuicio de lo establecido en otras normas promovidas por el Estado o la Unión Europea”, aunque la Ley también resultará de aplicación “a aquellas personas físicas menores de catorce años en las materias de tiempo libre y participación juvenil a que se refiere la presente Ley”. Por otra parte, cabe señalar que el Procurador del Común, que es la Institución pública encargada de la defensa de los derechos de la infancia en esta Comunidad Autónoma, supervisa, para ello, la acción de las Administraciones públicas que prestan servicios a los menores y propone reformas de procedimientos y normas con el fin de hacer más eficaz la defensa de los mismos.

En *Cataluña*, dentro de la actividad de las instituciones creadas para la promoción y protección de los derechos de la infancia, se señala en el Preámbulo del *Decreto 129/2006, de 9 de mayo, del Observatorio de los Derechos de la Infancia*, del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, la continuidad con el sistema general catalán de asistencia de la infancia y la adolescencia y de protección de sus derechos en el ámbito competencial y territorial de Cataluña, que fijó la *Ley 8/1995, de 27 de julio, de Atención y Protección de los Niños y Adolescentes, y de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción*, “de conformidad con los tratados, los acuerdos y las resoluciones internacionales, en especial, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989”. En este sentido, es también destacable la aprobación de la *Ley 8/2002, de 27 de mayo, de modificación de la Ley 37/1991, del 30 de*





*diciembre, sobre las medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, y de regulación de la atención especial a los adolescentes con conductas de alto riesgo social; en cuyo Preámbulo se señala que “Con la presente Ley se pretende, por un lado, actualizar la regulación de aquella parte de la protección que afecta a la población adolescente que se halla en conflicto social, y, por otro lado, regular el incremento de respuestas protectoras y recursos que deben articularse, y al mismo tiempo arbitrar los mecanismos para que en los casos de gran movilidad geográfica y desarraigo también se disfrute de los recursos de la administración sanitaria y la educativa, de la atención social primaria, etc.”*

Igualmente es importante el esfuerzo regulador que se ha hecho desde esta Comunidad Autónoma abordando legislativamente diferentes ámbitos y problemáticas que afectan de una manera directa a la infancia. En esta línea, hay que señalar: en materia de familia, la *Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias*, que, conforme a lo señalado en su Preámbulo, responde a la necesidad sentida por el Gobierno de la Comunidad de reforzar la familia, como estructura básica de las relaciones afectivas interpersonales y factor de cohesión de la sociedad”. En relación con los niños con discapacidad, el *Decreto 154/2003, de 10 de junio, sobre la Comisión Interdepartamental de coordinación de actuaciones de la Administración de la Generalitat dirigidas a la infancia y a la adolescencia con discapacidades o con riesgo de padecerlas*, que fundamentalmente regula cuestiones de tipo organizativo, con el objeto, como se señala en el Preámbulo, de “adecuar la normativa vigente para que las directrices de la mencionada Comisión interdepartamental vinculen los departamentos implicados con el objeto de mejorar los niveles de colaboración y complementariedad entre los diferentes equipamientos, adecuar los servicios y las estructuras a las nuevas peticiones de atención y necesidades de los colectivos pertinentes, estableciendo estrategias para garantizar la vinculación y la continuidad en los procesos de atención y, si es necesario, plantear nuevos modelos organizativos de los servicios”. En relación con los problemas que han de enfrentar los jóvenes que abandonan la tutela pública por llegar a la mayoría de edad, el *Decreto 185/2003, de 1 de agosto, de creación de la Comisión del Segundo Plano de Coordinación de medidas interdepartamentales dirigidas a las personas jóvenes tuteladas por la Administración de la Generalitat al llegar a la mayoría de edad*, que tiene el objetivo de que dichas personas tengan una adecuada inclusión social en el mundo de los adultos una vez abandonada la protección pública. En relación con la protección de los niños y niñas gitanas -dando con ello también cumplimiento, aunque de forma indirecta, a las recomendaciones hechas por el Comité en los párrafos 27 y 28 y 51 y 52 (CRC/C/15/Add.185)- el *Decreto 102/2005, del 31 de mayo, de Creación de la Comisión Interdepartamental del plan integral del Pueblo Gitano y del Consejo asesor del Pueblo Gitano*, con el que se pretende luchar contra la exclusión social de esta minoría, y por consiguiente, aunque de forma indirecta, trabajar a favor de la inclusión social y la no discriminación de los niños y niñas gitanas; siendo destacable, en este sentido, que el artículo 7.1 establezca que son funciones del Pleno del Consejo Asesor del Pueblo Gitano “Asesorar y formular recomendaciones a la Administración para combatir la desigualdad y la discriminación de las mujeres gitanas. A este efecto, el Consejo Asesor emitirá propuestas de actuación para fomentar el acceso igualitario de las mujeres y las niñas gitanas a los ámbitos educativos, laborales y sociales, para potenciar la imagen de las mujeres gitanas como transmisoras y dinamizadoras de la identidad cultural gitana, así como para difundir las aportaciones que las mujeres gitanas hacen a su comunidad y al conjunto de la sociedad”. En relación con la protección de los niños



respecto a los medios de comunicación, el *Decreto 75/2006, de 11 de abril, de desarrollo de la Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y los adolescentes, en el ámbito sancionador*, en el que, conforme a lo señalado en su Preámbulo, se regulan las concreciones necesarias para la aplicación de las prohibiciones en lo que concierne al acceso de las y de los niños y adolescentes a publicaciones, imágenes, mensajes, objetos, material audiovisual y el contenido de la programación emitida por los distintos medios de comunicación que sean perjudiciales para su desarrollo.

En *Extremadura* se aprobó el *Decreto 5/2003 de 14 de enero, por el que se establece el procedimiento de valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento familiar y de selección de adoptantes y acogedores*; y el *Decreto 139/2002 de 8 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Acogida de Menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social*, con el que también se pretende, como se señala en su Preámbulo –en el que hace un explícito reconocimiento de la Convención-, “establecer pautas sobre intervención socioeducativa y unificar los sistemas de registro e informes que deben realizarse y emitirse desde los mismos”.

En *Galicia* es importante la aprobación de la *Ley 2/2006, de 14 de junio, del Derecho civil de Galicia*, en la que se dedica el Título I a la protección de menores, a fin de garantizar sus derechos y de subsanar las situaciones de desamparo o riesgo en que pudieran encontrarse, y el Título II a la adopción. Y también hay que destacar el *Decreto 124/2006, de 20 de julio, por el que se deroga parcialmente el Decreto 427/2001, de 11 de diciembre de 2001, que aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad*, salvo lo dispuesto en el Título V, que se mantiene en vigor, en tanto no se apruebe una nueva regulación -el título V, que determina la estructura organizativa de los centros, distinguiendo entre órganos unipersonales y colegiados-; el *Decreto 329/2005, de 28 de julio, por el que se regulan los centros de menores y los centros de atención a la infancia*; el *Decreto 406/2003, de 29 de octubre, por el que se modifica el Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia*, que señala expresamente cómo el mismo se enmarca en la respuesta a la demanda en la sociedad de cambios, que supone una reforma de las instituciones reguladas en el Código civil, recogiendo el espíritu de los tratados internacionales ratificados por España, destacando de forma especial la Convención de los derechos del Niño.

En les *Illes Balears*, la *Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears*; en cuya elaboración tuvo un papel destacado la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor de las Islas Baleares, pues fue la encargada, a propuesta de la propia Oficina, de coordinar los trabajos para su elaboración y posterior redacción definitiva. La Ley señala, en su Exposición de Motivos, que en la línea de protección de las personas menores de edad destaca, por su trascendencia, la Convención; línea en la que se sitúa la Ley, que en su artículo primero establece como objetivo de la misma “asegurar la protección integral de las personas menores de edad, mediante el reconocimiento y garantía de los derechos de los que son titulares, el establecimiento de un sistema integral que las proteja en todos los ámbitos y la fijación de los principios que han de regir la actuación de las



entidades responsables de su atención”; y en su artículo quinto que “La interpretación de las disposiciones de esta Ley, la de sus normas de desarrollo y la de las que regulen las actividades que se dirijan a la atención de personas menores de edad, se harán de conformidad con los tratados internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. En todo caso, esta interpretación se orientará al bienestar y beneficio de la persona menor de edad como expresión de su superior interés”. Y es con esa misma Ley que el Consejo de Infancia y Familia de les Illes Balears –órgano colegiado creado en el año 2003, modificado en 2006 y que coordina la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor-, formará parte de la Organización Institucional en materia y familia. Por otra parte, también hay que destacar la *Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud*, que, conforme a lo establecido en su artículo primero, tiene como objeto “establecer un marco normativo y competencial para el desarrollo de las políticas de juventud, y también ordenar los servicios y las actividades que promueven y organizan personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, que tengan por destinataria la juventud, con la finalidad de obtener un desarrollo y una protección efectivas de sus derechos”; la *Ley 4/2005, de 29 de abril, de Drogodependencia y otras adicciones en las Illes Balears*, en la que la protección de los menores y sus derechos está presente en todo el articulado y dedica expresamente el artículo 6 a la “protección de los menores”; el *Decreto 40/2006, de 21 de abril, que regula los procedimientos de acogimiento familiar, de adopción y de determinación de idoneidad*; el *Decreto 32/2006, de 31 de marzo por el que se regula el Instituto Balear de la Juventud*, cuya función es coordinar y ejecutar la política autonómica en materia de juventud y ocio; el *Decreto 129/2005, de 16 de diciembre, que regula las actividades de tiempo libre infantil y juvenil*; y el *Decreto 45/2002, de 22 de marzo, que ordena la acreditación y habilitación de las entidades colaboradoras en materia de menores infractores*.

En *Madrid*, resulta de interés el *Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional*, con el que, conforme se señala en su Preámbulo, se pretende “Definir claramente la naturaleza y función de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional; asegurar el carácter no lucrativo de la institución que la impulsa; establecer un procedimiento de acreditación acorde con las circunstancias en que se producen las adopciones internacionales; garantizar la solidez y solvencia suficientes para afrontar con éxito los riesgos que implica la mediación; profesionalizar la intervención de las E.C.A.I. y desarrollar la figura del representante en el país de origen; fijar unos requisitos mínimos de calidad en el servicio que se presta; y, por último, regular de modo transparente la gestión económica, intensificando los controles preventivos sobre el presupuesto, los pagos y cualquier tipo de movimiento económico”. Los *Decretos 179/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia*, y *180/2003, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia*, que regulan dichos órganos colegiados de coordinación de las distintas Administraciones Públicas, así como lo son de participación de las entidades, asociaciones y organizaciones de la iniciativa social, que se ocupan e inciden en la calidad de vida de los menores de la Comunidad de Madrid. Y también cabe señalar el *Decreto 43/2005, de 12 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid*, pues a través de



esta institución se pretende, como se recuerda en el Preámbulo, “organizar adecuadamente la convivencia con la inmigración , establecer los mecanismos de integración social de las personas inmigrantes y facilitar los cauces para su participación, no sólo por lo que se refiere a las instituciones públicas, sino también a los agentes sociales y a las organizaciones de inmigrantes”; por eso, aunque su único artículo trata de modificaciones respecto de su naturaleza jurídica y no hace referencia directa a la infancia, hay que entender que ésta también se beneficia de su desarrollo, aunque muchas veces sea de forma indirecta, con lo que se ahonda también en la respuesta que hay que dar a las recomendaciones hechas por el Comité en los párrafos 27 y 28 y 51 y 52 (CRC/C/15/Add.185).

En *Murcia*, se aprobó la *Ley 13/ 2002, de 4 de diciembre, de Creación del Instituto de la Juventud de la Región de Murcia*, que, conforme a lo que se señala en su Preámbulo, habrá que entender que responde a la necesidad de realizar en materia de juventud “una gestión dinámica y ágil, una política integral que permita fundamentalmente la participación directa de la juventud en la vida colectiva, y en las que las técnicas de cooperación, colaboración y coordinación con las actividades realizadas por otros agentes públicos adquieran un papel muy destacado”. Y asimismo el *Decreto 95/2004, del 24 de septiembre por el que se crean y regulan los consejos de asesores regionales de carácter sectorial de los servicios sociales*, que, conforme a lo que establece el artículo 2.2, “se configuran como Órganos colegiados de carácter consultivo y de información permanente, representativos respectivamente de los colectivos de Personas Mayores, Personas con Discapacidad, Infancia y Familia y Minorías Étnicas, así como un instrumento de participación activo en las decisiones que les afecten y especialmente en la defensa de sus derechos y calidad de vida”.

En *Navarra*, se ha aprobado la *Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia*, en la que también se hace mención expresa, en la Exposición de Motivos, a la especial trascendencia de la Convención al marcar el inicio real de la nueva filosofía en relación con los niños, que ha propiciado un cambio en la conciencia social sobre el papel que les corresponde en nuestra sociedad y el consiguiente reconocimiento y protección de derechos. En este sentido, se reconoce en el artículo 13 la obligación de las Administraciones Públicas de Navarra de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el respeto y correcto ejercicio de los derechos y libertades que la Convención les reconoce a los niños. También hay que destacar el *Decreto Foral 109/2005, de 22 de agosto, por el que se crea y regula la Red de Servicios de Información Juvenil de la Comunidad Foral de Navarra*, una Red que, como se regula en el artículo 3, “es un servicio de asistencia que tiene por objeto proporcionar a los jóvenes la orientación necesaria para su integración y participación en la vida social”; el *Decreto Foral 107/2005, de 22 de agosto, por el que se regulan las actividades de jóvenes al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra*, estableciéndose en el artículo segundo que “Se entiende, a los efectos del presente Decreto Foral, por actividades de jóvenes al aire libre, aquéllas abiertas a la pública concurrencia que se celebren con carácter ocasional y en las que participen personas menores de treinta años, en número de diez o superior, con una duración mínima de tres noches consecutivas en instalaciones móviles, tales como acampadas, campos de trabajo instrumentalizados por medio de acampadas, marchas, travesías y actividades similares”;



y el *Decreto Foral 168/2002, de 22 de julio, por el que se regula la acreditación de las Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional.*

En el País Vasco, la *Ley 3/2005 del 18 de febrero de Atención y protección de la Infancia y la adolescencia*, que también sirve para dar adecuada respuesta a las recomendaciones hechas por el Comité en los párrafos 25 y 26 (CRC/C/15/Add.185), y que, conforme afirma en su Preámbulo, “pretende colmar ese vacío jurídico definiendo los principios de actuación y el marco competencial e institucional. Pretende, asimismo, reunir en un único texto el conjunto de derechos básicos que otros instrumentos normativos, de carácter autonómico, estatal o internacional, ya reconocen en favor de niños, niñas y adolescentes, y, en particular, legislar expresamente los principios que deben regir la actuación administrativa a fin de promover y defender el ejercicio efectivo de tales derechos. La evolución que la figura del niño ha tenido en los últimos años exige articular una legislación acorde con esta nueva dimensión social. El niño ha pasado de ser objeto de protección a ser sujeto de derechos, siendo la protección uno de los derechos que le amparan. Este cambio de enfoque ha sido, en gran parte, promovido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. La rápida respuesta de la comunidad internacional –única en la evolución de los derechos del hombre– ha acelerado aceptación, divulgación y afianzamiento de esta nueva perspectiva. Los contenidos declarativos han tenido en nuestro entorno sociocultural reflejo normativo, y los principios de protección, provisión y participación defendidos por la convención se han traducido en derechos específicos, cuyo contenido garantiza la efectiva aplicación de aquéllos. (...) La presente Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia tiene un triple objeto: Garantizar a los niños, niñas y adolescentes, residentes o transeúntes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto...”. Y también hay que destacar el *Decreto 263/2003 que regula la acreditación y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional*, que, conforme establece su artículo primero, tiene como objeto “el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento, régimen económico y financiero, control e inspección de las EE CC AA II, que realicen funciones de mediación en la adopción internacional de menores”.

En *La Rioja*, la *Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja*, que establece en su Preámbulo que “La Ley dedica especial atención a los derechos de los menores, que se ha abordado huyendo de fórmulas vacías de contenido y de la repetición de enunciados que ya están establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, o en los Tratados internacionales sobre estas materias suscritos por España y que son directamente aplicables y vinculantes, para establecer instrumentos técnicos precisos que aseguren su eficacia normativa real y efectiva”. Y También son de interés el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja, el Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción, el Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores y el Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba



el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores

En *Valencia*, es interesante señalar aquí la aprobación del *Decreto 74/2005, del 8 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Observatorio de la Comunidad Valenciana de Inserción Sociolaboral de Menores y Jóvenes de los Sistemas de Protección y de Reeducción de Menores*, que, como se señala en su preámbulo, se crea “como un órgano colegiado de carácter consultivo, que pretende impulsar toda medida de inserción laboral y de integración social orientada al desarrollo de la autonomía personal y a la adquisición de las habilidades necesarias para la incorporación al mundo laboral de los menores que estén o hayan estado vinculados a los sistemas de protección y de reforma de menores”. Y también del *Decreto 52/2004, del 2 de abril, por el que se crea el Foro de la Comunidad Valenciana contra la Violencia de Género y personas dependientes en el ámbito de la familia*, pues el mismo proporciona también, aunque sea de forma indirecta, protección a los niños, y sirve igualmente a dar respuesta a las recomendaciones hechas por el Comité en los párrafos 36 y 37 (CRC/C/15/Add.185).



#### CAPITULO 4.

### **SENTENCIAS DE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPREMO Y LOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

En primer lugar, es destacable que el *Tribunal Constitucional*, en la *Sentencia 273/2005, de 27 de octubre*, vuelve a reconocer –como ya lo hiciera en la *Sentencia 36/1991, de 14 de febrero*, en su Fundamento jurídico Nº 5-, que, conforme a lo establecido por el propio texto constitucional, se produjo una recepción de la Convención en nuestro ordenamiento jurídico orgánico ratificación de 30 de noviembre de 1990.

Así, el *Tribunal Constitucional*, en la *Sentencia 124/2002, de 20 de mayo*, ante una demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un procedimiento sobre desamparo y acogimiento familiar, hace expresa alusión, en el Fundamento jurídico Nº 4, a la necesidad tanto de traer a colación el artículo 9.2 de la Convención como de entender como prevalente en tales procedimientos al principio del interés superior del menor que con orgánica general proclama la Convención en su artículo 3.1 –y que nuestra legislación interna lo hace en el artículo 2 de la *Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*-. Y en el Fundamento jurídico Nº 6 señala también al artículo 9 de la Convención para argumentar que se debería de haber permitido la participación de los demandantes del amparo en el procedimiento, como parte interesada en el mismo, a fin de escuchar sus relevantes opiniones en relación con la situación de los menores y su integración en la vida familiar.

También adquiere importancia la Convención en la *Sentencia del Tribunal Constitucional 221/2002, de 25 de noviembre*, en la que se resuelve un recurso de amparo por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la integridad moral. Como se señala en los Antecedentes Nº 4 y Nº 17, el propio Ministerio Fiscal ya cita los artículos 9.1 y 19.1 de la Convención para reconocer la necesidad de proteger y prevenir la integridad moral del niño. Además, el Tribunal, en el Fundamento Jurídico Nº 2, hace referencia a la *Sentencia* antes citada, 124/2002, de 20 de mayo, para señalar cómo el principio rector del interés superior del niño que la Convención establece también se satisface a través de la participación en el correspondiente procedimiento judicial de los actuales guardadores de la menor y que anteriormente la tuvieron en acogida; y en Fundamento Jurídico Nº 5, señala, junto al artículo 9 de la citada *Ley orgánica de protección jurídica del menor*, el artículo 12 de la Convención, para argumentar cómo se le ha vulnerado el derecho a la protección judicial efectiva al no poder la menor ejercer el derecho que dichos artículos le reconocen a todo menor el derecho a ser oído en



todo procedimiento judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En este mismo sentido, el *Tribunal Constitucional* hará referencia explícita, en el Fundamento jurídico Nº 3 de su *Sentencia 152/2005, de 6 de junio*, a esta misma argumentación señalada por el Tribunal en este Fundamento jurídico Nº 5 de la *Sentencia 221/2002*, y, por consiguiente, a la aplicación del artículo 12 de la Convención en el sentido de que el derecho que ese artículo reconoce a los niños supone la necesidad de otorgar un trámite específico de audiencia al menor (en este caso de 9 años de edad) en el correspondiente procedimiento judicial que, como son los de guarda de menores, afectan directamente a su esfera personal, familiar o social. Y también volverá a manifestarse en el mismo sentido el *Tribunal Constitucional*, esta vez a raíz de un proceso matrimonial y la conveniencia de atribuir la guarda y custodia de los menores a uno u otro de los progenitores, en el Fundamento jurídico Nº 5 de la *Sentencia 17/2006, de 30 de enero*; en esta ocasión sin mención expresa de la *Sentencia 221/2002*, pero sí de los artículos 9 de la Ley orgánica de protección jurídica del menor y el 12 de la Convención. Y en la *Sentencia 75/2005, de 4 de abril*, en la que el Tribunal Constitucional recoge expresamente, en su Fundamento jurídico Nº 3, la doctrina que había sentado en la antedicha *Sentencia 124/2002*, y así, por consiguiente, la aplicación del artículo 9.2 de la Convención en relación con el desarrollo de procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción.

Además, el *Tribunal Constitucional*, en su *Sentencia 71/2004, de 19 de abril*, también señala, en el Antecedente Nº 10, que el Fiscal hace referencia al antecedente que supone la *Sentencia 221/2002* –además de la 206/2000–, reconociendo la primacía que el interés superior del niño tiene en nuestro ordenamiento jurídico desde la ratificación de la Convención, lo que en este caso supone su superposición a los intereses inherentes a la ejecución de las resoluciones judiciales; y el propio Tribunal hace referencia, en el Fundamento jurídico Nº 7, a la *Sentencia 221/2002*, de 25 de noviembre, como antecedente para resolver el caso que se trata y, consiguientemente, resolver que se había producido la vulneración del derecho del niño a ser oído en el procedimiento que le reconoce el artículo 12 de la Convención.

También el *Tribunal Constitucional* ha señalado la adaptación de nuestro sistema de justicia de menores a los principios y derechos que establece la Convención. Así, en la *Sentencia 243/2004, de 16 de diciembre*, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, señalaba el Tribunal, en el Fundamento jurídico Nº 4, que la combinación de elementos sancionadores y reeducativos que caracteriza a la justicia de menores en España “responde al predominio de la perspectiva preventivo-especial, en la que se atiende, primordialmente, al “interés superior” del menor, tal y como reclama el art. 3.1 de la Convención de derechos del niño de 20 de noviembre de 1989”; así como, y a continuación lo hace expreso, al trato que como derecho le reconoce el artículo 40.1 de la Convención a todo niño acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes penales.

En la misma línea, en la *Sentencia 30/2005, de 14 de febrero*, el *Tribunal Constitucional* argumenta, en el Fundamento jurídico Nº 3, que es conforme al derecho reconocido en el artículo





40.2 de la Convención que el propio Tribunal ya hubiese “descartado la posibilidad de que se plantee, por la naturaleza del procedimiento penal del menor, cualquier tipo de flexibilización respecto de la necesidad de que la desvirtuación de la presunción de inocencia sólo pueda producirse mediante pruebas practicadas con las debidas garantías en el juicio oral”.

Y en la misma línea, en el Fundamento jurídico Nº 3, de la *Sentencia 153/2005, de 6 de junio*, el *Tribunal Constitucional* hace explícita referencia al artículo 40.2b iii) de la Convención, citando expresamente su texto como norma que también reconoce el derecho fundamental de todo niño del que se le alegue que ha infringido las leyes penales a tener un proceso sin dilaciones indebidas; garantizándoles, pues, como establece dicho artículo, que “la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley”.

Por otra parte, también en la jurisprudencia de nuestro *Tribunal Supremo* se puede observar la aplicación de la Convención como parte de nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en la *Sentencia 670/2004, de 12 de julio*, se menciona expresamente la Convención, en el Fundamento de Derecho cuarto, para hacer constar que en el caso que se juzga sobre la privación de la patria potestad, es el interés superior del menor el bien que se ha de proteger.

En la *Sentencia 653/2004, de 12 de julio*, Fundamento de Derecho tercero, es el contenido del artículo 9.3 de la Convención el que el Tribunal Supremo señala al argumentar a favor del derecho de los padres que no ejerzan la patria potestad a seguir manteniendo relaciones con sus hijos menores de edad.

Y en la *Sentencia del Tribunal supremo núm. 903/2005, de 21 de noviembre*, se interpuso el recurso alegando otra vez la vulneración de los artículo 3.1 y 9 de la Convención, si bien ahora en relación con los artículos 2, 11.2, 12 y 3 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. Y así, el Tribunal Supremo argumentará, en su Fundamento de Derecho primero, que el que el derecho de visitas deba estar subordinado al interés y beneficio del menor “se manifiesta bien claramente expresado” en esos dos artículos de la Convención.

Además, es interesante constatar que la utilización del texto de la Convención en los procesos judiciales también queda reflejada en los escritos presentados por las diferentes partes. Así, por ejemplo, en la *Sentencia 601/2004, de 25 de junio*, se señala como en el Ministerio Fiscal alegaba en su dictamen –en un caso de realización de la prueba científica de paternidad- que el derecho de identidad personal del menor se encuentra proclamado en la Convención, concretamente en los artículos 7 y 8, pues la determinación de la filiación es un elemento de la identidad del niño.

O en los respectivos recursos contencioso administrativos que la “Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes” y la “Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía”, por una parte y la asociación PRES.O.S. Galizia, por otra, interpusieron contra el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que regula la responsabilidad penal de menores; señalando en sus



fundamentaciones la vulneración que se producía en determinados ámbitos del Reglamento y la Convención.

Por su parte, en la *Sentencia 631/2004, de 28 de junio*, es tanto la demandante como el propio Tribunal los que señalan el texto de la Convención a fin de dar la adecuada protección al honor e intimidad de un menor de edad.

Y en la *Sentencia 384/2005, de 23 de mayo*, se atendía al recurso de casación presentado a instancia de la Excm. Diputación Foral de Bizkaia así como al interpuesto por el Ministerio Fiscal, en relación con la privación de la patria potestad de unos padres sobre su hija menor de edad, alegando que se había infringido el artículo 39.2 de la Constitución española en relación con los artículos 3.1 y 9.1 de la Convención; y así, es reseñable que el Tribunal, en su Fundamento de Derecho segundo, son precisamente esos dos artículos de la Convención los que se han “de destacar, para su aplicación al caso”.

Finalmente, cabe señalar como también en los procesos sustanciados en los Tribunales superiores de justicia de las distintas Comunidades Autónomas se ha aplicado la Convención.

Así, por ejemplo, en el Fundamento de Derecho segundo de la *Sentencia 1194/2006*, de la *Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha*, se hace explícito reconocimiento de que la interpretación de la normativa aplicable (en este caso la orgánica segunda, apartado 3 a) de la Directiva Comunitaria 1996/34) debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Convención. Y también cabe destacar la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 96/2002, de 13 de febrero*, en la que el Tribunal, en el Fundamento de Derecho quinto, acoge la argumentación presentada por la parte demandante, en el sentido de entender que también el artículo 29.1 de la Convención, al establecer que la educación del niño ha de procurar el desarrollo de su personalidad y capacidades y cualidades hasta el máximo de sus posibilidades, hace que sea necesaria una flexibilización del sistema educativo a fin de adaptarse a los alumnos con necesidades especiales, en este caso para que una alumna con sobredotación intelectual pudiese matricularse en dos cursos superiores al que le correspondería según su edad.

En la misma línea, el *Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia desestima, en su sentencia 424/2006, de 19 de mayo*, el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Murcia que autorizaba la entrada en domicilio para ejecutar resolución administrativa relativa a unos menores en situación de desamparo, haciendo explícita referencia, en su Fundamento jurídico segundo, a la preeminencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro conforme a lo regulado por la Ley de Protección Jurídica del Menor y por la Convención.

Así mismo, la *Sentencia 790/2005, de 5 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid* ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Convención al señalar, en el



Fundamento de Derecho primero, que es con el fin de la protección del niño que se ha regulado la excedencia para el cuidado de hijos en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.

E igualmente el *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia 1419/2003, de 17 de noviembre*, declara el derecho de un menor a la inscripción en el Registro especial de Extranjeros, argumentando para ello, en el Fundamento de Derecho quinto, a través de lo que considera una adecuada exégesis de la Convención, del reconocimiento que se hace del interés superior del niño en el artículo 3, y conforme a lo ya señalado en la Resolución de 26 de marzo de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el sentido de que la Convención establece el derecho del niño desde que nace a adquirir una nacionalidad, lo que han de garantizar los Estados partes, sobre todo si en caso contrario resultase un rgànica.

Por último, resulta de interés la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de septiembre de 2004*, que señala expresamente, en su Fundamento de Derecho cuarto, que España asume como una institución para la protección del menor la Kafala rgànica al estar la misma reconocida en el artículo 20 de la Convención, por lo que la vinculatoriedad de ésta hace que en este caso se reconozca como situación jurídica individualizada la exención de visado y el permiso de residencia temporal para un menor que estaba bajo la guarda de su tía en virtud de la institución rgànica de la Kafala.

## **CAPITULO 5-**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN: *La separación de los padres.***

La *STC 124/2002, de 20 de mayo*, en su Fundamento Jurídico Nº 4 señala que “En lo que interesa a este recurso de amparo, hemos declarado en relación con el desarrollo de procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, que “en este tipo de procesos civiles se encuentran en juego derechos e intereses legítimos de extraordinaria importancia ... [tanto] los del menor, como los de sus padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en la situación, [que] son intereses y derechos de la mayor importancia en el orden personal y familiar, que obligan a rodear de las mayores garantías los actos judiciales que les atañen” (STC 114/1997, de 16 de junio, FJ 6; en el mismo sentido STC 298/1993, de 18 de octubre, FJ 3). Es lógico, pues, que “dada la extraordinaria importancia que revisten estos intereses y derechos en juego en este tipo de procesos, se ofrezca realmente en ellos una amplia ocasión de alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de la preclusividad ... [pues] lo trascendental en ellos no es tanto su modo como su resultado” (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). En este sentido no puede dejar de traerse a colación la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de



20 de noviembre de 1989, ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990, que prevé que en cualquier procedimiento entablado con ocasión de la separación del niño de sus padres “se ofrecerá a todas las partes interesadas la posibilidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones” (art. 9.2). De otra parte, en tales procedimientos se configura como prevalente el interés superior del menor. Principio que con rgànica general proclama la mencionada Convención (...) Y que nuestra legislación en materia de menores define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, tanto administrativas como judiciales (...). Los procedimientos de oposición a la declaración de desamparo, de acogimiento y de adopción, como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar en relación con el procedimiento de separación matrimonial, dado su rgànica instrumental al servicio del Derecho de familia (STC 4/2001, de 15 de enero, FJ 4), no se configuran como un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara, sino que en relación con tales procedimientos se amplían ex lege las facultades del Juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente, como ya se ha señalado, el interés superior del menor (cfr. Art. 1826 LEC)”. E igualmente se reconocerá el derecho del menor a ser oído cuando goza del juicio suficiente para ello en la *Sentencia 221/2002, de 25 de noviembre* (Fundamento Jurídico N° 5), en la *Sentencia 71/2004, de 19 de abril* (Fundamento jurídico N° 7), en la *Sentencia 75/2005, de 4 de abril* (Fundamento jurídico N° 3), en la *Sentencia 152/2005, de 6 de junio* (que señala en su Fundamento jurídico N° 3 que el menor de nueve años tendría que haber podido hacer efectivo su derecho a ser oído en el caso que se trata de separación matrimonial por causa legal), y en la *STC 17/2006, de 30 de enero*, que explícitamente hace referencia a las anteriores en el Fundamento Jurídico N° 5 para aludir a esa línea jurisprudencial, aunque también es importante observar como en esta misma Sentencia también se señalará el principio de la preferencia de la familia natural. Así, recordará, en su Fundamento Jurídico N° 7, que “Nos encontramos (...) en idéntica situación que la que resolvió este Tribunal por Sentencia 221/2002, de 25 de noviembre, (...) resultando plenamente trasladable aquí lo que entonces se dijo en relación con esta particular cuestión: “al encontrarnos en este supuesto ante un caso que afectaba a la esfera personal y familiar de una menor, la cual, por la edad que tenía en aquel momento, gozaba ya del juicio suficiente para deber ser oída por la Audiencia Provincial, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oídos que el art. 9 de la Ley de protección jurídica del menor reconoce a los menores en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, expresamente invocada en el art. 3 de la citada Ley rgànica de protección jurídica del menor), este órgano judicial debió otorgar un trámite específico de audiencia a la menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que también por este motivo debe apreciarse la vulneración del art. 24.1 CE””. Y en el Fundamento Jurídico N° 8, que: “Por otra parte, a diferencia de lo que acaecía en la tan referida STC 221/2002, en el asunto que aquí resolvemos se da la circunstancia de que una de las partes que disputa el status familiar de la menor es su madre natural. Este extremo introduce un elemento extraordinariamente relevante en el enjuiciamiento del presente supuesto, no sólo desde la perspectiva rgànica, sino también –en lo que ahora importa– desde la jurídica, desde el momento en que inserta en el debate, junto al principio básico antes señalado que ha de presidir las



actuaciones de los poderes públicos en el que estén involucrados menores, que es el de la prevalencia de su interés superior, otro principio, que es el de la preferencia de la familia natural o de origen o propia para el desenvolvimiento de la vida de los menores, principio recogido concretamente en los arts. 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, y en el art. 172.4 CC. (...) Pues bien, difícilmente puede considerarse vulneradora del derecho a la integridad moral de la menor una decisión que ordena el cumplimiento de otra previa que pretende la reinserción de una hija a su madre biológica, esto es, en nuestros propios términos, que “en todo momento ha tenido en cuenta el interés superior del menor, ponderándolo con el de su madre biológica, que por ser de menor rango, no por ello resulta desdeñable (y este es el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia...”.

En todo caso, queda claro que el interés superior del niño es el que ha de prevalecer, y por eso, como se señala en la *STS 384/2005, de 23 de mayo*, la separación de los padres biológicos, con la consiguiente pérdida de la patria potestad, debe de producirse si el incumplimiento de las obligaciones propias de ésta hacen que se concluya que el interés superior del menor no se satisface viviendo con su familia natural. Así, el Tribunal Supremo, concluía su Fundamento de Derecho Nº 4, afirmando que “se estima que el mantener a la menor en la situación en que se encuentra (tutela pública y acogimiento preadoptivo por terceros), obliga, en atención al «favor filii», a mantener la Sentencia del Juzgado, anulando la de la Audiencia, con retirada de la patria-potestad a los padres, como consecuencia obligada”.

## **CAPÍTULO 6.-**

### ***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVAS A LAS MEDIDAS IMPUESTAS A MENORES INFRACTORES.***

El Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico Nº 3 de la *STC 153/2005, de 6 de junio de 2005, que trata sobre la posible vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones en una instrucción penal* y procedimiento de reforma proseguidos desde 1997, hace explícita alusión, junto a otras normas nacionales e internacionales, al artículo 40.2 b) iii) de la Convención de los derechos del niño, como normativa incorporada al ordenamiento jurídico español, para determinar que “La tardanza excesiva en la finalización de los procesos puede tener sobre el afectado unas consecuencias especialmente perjudiciales cuando se trata de un supuesto en el que se depura la eventual responsabilidad penal de un menor. La dimensión temporal merece una consideración diferente en la llamada justicia de menores. Y ello es así por cuanto que, si la respuesta de los órganos jurisdiccionales se demora en el tiempo, un postulado básico que ha de observarse en estos procedimientos, el superior interés del menor, queda violentado, así como distorsionada la finalidad educativa que los procesos de menores han de perseguir, además de verse frustrado también el interés global de la sociedad a la hora de sancionar las infracciones perseguidas. Por ello las medidas que se adoptan en el seno de estos procesos, que no pueden



poseer un mero carácter repressivo, sino que han de dictarse teniendo presente el interés del menor y estar orientadas hacia la efectiva reinserción de éste, pierden por el retraso del órgano judicial su pretendida eficacia, pudiendo llegar a ser, incluso, contrarias a la finalidad que están llamadas a perseguir”.

En la STC 30/2005, de 14 de febrero de 2005, donde el Tribunal Constitucional decide sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en una condena existente en un procedimiento penal de menores, reconoce, en el Fundamento Jurídico Nº 3, que “El examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe iniciarse poniendo de manifiesto que, si bien habría tenido lugar en el marco de un procedimiento penal de menores, esta circunstancia no implica ninguna excepción a su ejercicio, ya que este Tribunal ha reiterado que las garantías constitucionales que disciplinan el procedimiento penal son también de aplicación al procedimiento de menores (SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6, y 60/1995, de 16 de marzo, FJ 5), en el que la especial incidencia en la finalidad reeducativa, y no tanto sancionadora, no implica que no deban aplicarse estrictamente todas las garantías constitucionales. Más en concreto, este Tribunal ya ha descartado la posibilidad de que se plantee, por la naturaleza del procedimiento penal del menor, cualquier tipo de flexibilización respecto de la necesidad de que la desvirtuación de la presunción de inocencia sólo pueda producirse mediante pruebas practicadas con las debidas garantías en el juicio oral, máxime teniendo en cuenta que la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño, de la que España es parte (BOE de 31 de diciembre de 1990), dispone en su art. 40.2 b) que a “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se garantizará al menos lo siguiente: i) Se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley” (STC 211/1993, de 28 de junio, FJ 4)”.

Y en la Sentencia del Tribunal constitucional 13/2006, de 16 de enero de 2006, en la que decide sobre una supuesta vulneración del derecho de defensa por haber vulnerado el derecho del acusado a la última palabra (una garantía que, como se señala en el Fundamento Jurídico Nº 4, “tiene lugar a continuación de que las acusaciones y las defensas hubieran terminado sus respectivos alegatos, momento en el cual el “Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal”. Se trata de un derecho potestativo, que se ejercita tras la preceptiva pregunta del Presidente del Tribunal”); siendo de interés aquí comprobar que ese derecho, que tradicionalmente se había aplicado sólo para los adultos, se considera que se ha de aplicar también a los menores, en la comprensión de que a los mismos se les ha de aplicar todas las garantías que se derivan de los preceptos constitucionales. Por eso, nuestro Tribunal Constitucional –y con la referencia explícita a la Convención- afirmará a continuación, en ese fundamento Jurídico Nº 4, “Nuestra doctrina en la materia hasta el momento ha venido referida a procesos penales en los que los imputados son mayores de edad. Pero la misma se proyecta igualmente en los procesos penales de menores. Tal proyección, que podría venir exigida por la necesidad de aplicar a los infractores menores de edad todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, en sintonía con lo dispuesto en el art. 40 de la Convención de los derechos del niño, se refuerza ante la contundencia de la dicción empleada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores cuyo art. 37.2 declara que en la audiencia, tras la



práctica de la prueba, “el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para sentencia””.

-----